

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021-0010 00

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por el apoderado del demandado Juan Carlos Pastrana Arango, en contra del auto de fecha 28 de abril de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el censor que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que **(i)** el extremo actor solicitó la práctica de medidas cautelares de manera exagerada, habida cuenta que las mismas recaen sobre la totalidad de las acciones de propiedad del demandado en la sociedad Residencias el Nogal Condominio S.A., las cuales se encuentran representadas en los derechos de propiedad de los apartamentos 102 y 202 del Edificio Residencias el Nogal y sobre los derechos de cuota respecto del lote No. 6 del Condominio Barrocolorado, ubicado en el municipio de Bojacá (Cundinamarca), bienes cuyo avalúo asciende a la suma de \$3.160.000.000.00; **(ii)** que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$300.000.000.00, por tanto, se hace necesario revocar las medidas aquí decretadas para dar lugar a unas cautelas que guarden la

¹ Estado electrónico número 148 del 27 de octubre de 2021

proporcionalidad con el monto de los perjuicios perseguidos; **(iii)** que ante la enorme desproporción entre el valor de las pretensiones y el de los bienes sobre los cuales recae las precitadas medidas cautelares, debe revocarse la providencia que las decretó y, en su lugar decretar la inscripción de la demanda en la cuota parte de propiedad del demandado respecto del del lote No. 6 del Condominio Barrocolorado, ubicado en el municipio de Bojacá (Cundinamarca) y sobre las 17.600 acciones de la sociedad Residencias el Nogal Condominio S.A., que corresponde al apartamento 102 del Edificio Residencias El Nogal.

A su turno, la parte actora describió el traslado del recurso argumentando que “**(...)**la medida de la inscripción de la demanda no se decreta limitándola a una cuantía específica, como ocurre con el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, sino que opera procediendo al registro de la misma, para que todo aquel que esté interesado en realizar algún negocio de disposición o gravamen de esos bienes, esté advertido de que los mismos están involucrados en un litigio, de manera que si a pesar de esa 2 noticia decide realizar alguna operación quede advertido de que la sentencia adversa que se profiera en contra de esa persona le será oponible.

(...)

que cuando se decretaron las inscripciones de demandas no se limitaron a un monto específico, tampoco puede accederse a que ahora se limiten a los valores caprichosos que propone el recurrente, en particular sobre supuestas 17000 acciones que, según él, están representadas en la propiedad de uno de los dos inmuebles, pues tal ejercicio es irreal y artificioso. En efecto, ninguna de las acciones que detenta el demandado en la sociedad RESIDENCIAS EL NOGAL CONDOMINIO S.A está afecta o referida a ningún inmueble, como lo afirma el impugnante. Eso podría ocurrir al liquidarse la referida sociedad, pero no por ahora, pues simplemente se ha inscrito una demanda para anunciar a todos que las mismas están vinculadas a este litigio, y quien decida negociarlas, si llegare a hacerlo, esté advertido de los riesgos que correría con su imprudente proceder.

(...)

No es cierto, además que las medidas cautelares tuvieran como único propósito eludir la convocatoria de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para formular esta demanda y menos para causar un daño patrimonial, pues las mismas se solicitaron con la finalidad de asegurar el hipotético fallo favorable que llegare a proferirse en esta causa, lo que es una motivación legítima y autorizada en la ley. Téngase presente, además, que la medida cautelar de inscripción de la demanda nunca pone los bienes fuera del comercio ni implica, por ahora, despojo de los mismos, por lo que es aventurado sostener que las mismas per se generan daños y perjuicios.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En este orden de ideas, de entrada advierte el Despacho que, no le asiste razón al recurrente en cuanto expresa que esta sede judicial incurrió en error al decretar medidas cautelares de manera desproporcionada, como quiera que, en primer lugar, el artículo 590 del C.G.P., el cual contiene las disposiciones que gobiernan lo atinente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, no le impone al juez de conocimiento el imperativo de limitar el decreto de medidas previas a lo necesario, como ocurre en los procesos ejecutivos a voces de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 de citado cuerpo normativo.

Con todo, resulta del caso precisar que, al momento de decretar las precitadas cautelas, no tenía conocimiento el Despacho del avalúo de los bienes que pretendían afectarse con las mismas y tampoco se encontraba dentro de sus facultades exigir el mismo, previo a decidir en torno a lo solicitado, por tanto, no puede endilgársele a la providencia recurrida el yerro descrito por el censor.

Por otra parte, de la lectura del escrito del recurso resulta dable colegir que lo pretendido a través del mismo no es la revocatoria de la providencia recurrida, sino la modificación de las medidas cautelares allí libradas, como quiera que, no se propone que recaigan sobre otros bienes de propiedad del demandado o no se expone la improcedencia de la decisión adoptada, por el contrario, se solicita que se mantenga la medida que recae sobre el bien inmueble denominado lote No. 6 del Condominio Barrocolorado, ubicado en el municipio de Bojacá

(Cundinamarca) y se reduzca a la mitad la correspondiente a las acciones de propiedad del demandado en la sociedad Residencias El Nogal Condominio S.A.

Ante tal escenario, concluye esta juzgadora que, el recurso de reposición no resulta ser la vía idónea para impedir para la práctica de las medidas cautelares objeto del presente pronunciamiento, solicitar su levantamiento o modificación, por cuanto, para tal fin el legislador a través del artículo 590 del Estatuto Procesal dispuso *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...)”*.

Conforme con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la vía idónea para obtener lo pretendido por el extremo demandado es la prevista en el aparte normativo aquí descrito, sin que obre en el expediente solicitud en tal sentido.

De igual forma, de los argumentos expuestos en el escrito del recurso interpuesto no se desprende el acaecimiento de un yerro capaz de generar la reposición de la providencia atacada o siquiera su reforma.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 28 de abril de 2021 y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de abril de 2021, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo.

Por secretaría, previo traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., remítase la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493071be970efdd8545c4defaa4479e346ccbf95b14554f89d0cf5c78190cded**

Documento generado en 26/10/2021 05:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>